

Señores:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Juez: María Esperanza Castillo Castellanos

E. S. D.

RADICACIÓN: 2021-00068
NUMERO INTERNO: 2012-01112
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS
SEGUROS TS CASANARE LTDA
DEMANDADO: JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare) identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 Expedida en Sogamoso, y T.P. No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como Apoderado especial **SEGUROS TS CASANARE LTDA** persona jurídica identificada con NIT. 900.596.910-1 con domicilio comercial en la ciudad de Yopal, representada legalmente por **LUIS GABRIEL LIÉVANO ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'465.376, con domicilio en Yopal (Casanare), por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del Auto de fecha once (11) de febrero de 2021 proferido por este Despacho notificado el 12 de febrero de 2021, dentro del proceso de referencia, a fin de que se tengan en cuenta las razones que se argumentan a continuación para reponer la decisión tomada y en consecuencia se declare la existencia de la obligación:

A fin de lograr la reposición de la providencia señalada se deben analizar cuatro puntos en concreto (i) El proceso monitorio (ii) El contrato de seguros y legitimación (iii) La presunción de la buena fe (iv) La valoración probatoria efectiva, los cuales se desarrollarán desde la perspectiva otorgada por el Despacho a través de su auto, y así mismo desde la nuestra:

Tal como lo señala el Despacho el Código General del Proceso, se otorga como herramienta jurídica el proceso monitorio, en los artículos 420 y ss, el cual, tras cumplir con los requisitos exigidos por la norma para la procedencia y admisión se instauró, pretendiendo el pago de una obligación de dar suma de dinero, adquirida por el señor Julio Laurentino Huertas, para con mis poderdantes en virtud de la existencia de un contrato verbal de venta de pólizas de seguros, y considerando que el valor (Cuantía) no supera la mínima.

El Despacho menciona los artículos 1038 y 1039 del Código de Comercio, sin que estos tengan lugar alguno en el argumento de negar la existencia de la obligación como lo relaciona el Despacho, toda vez que en primer lugar y según las pretensiones de la demanda, estamos frente al análisis de declarar una obligación pecuniaria causada o derivada de un contrato entre una persona jurídica (Habilitada para ello, como lo es SEGUROS TS CASANARE LTDA) del tipo de sociedad limitada -Como lo exige la Ley- y una persona natural, (Valga decir además que para llegar a ello, se dio la situación de que el demandante conocía la actividad comercial y objeto social de Seguros TS Casanare Ltda, solicitó se le realizara la venta de la póliza y no sólo eso, sino además la financiación de la misma en cuotas, a lo cual los administradores de la época atendieron, en buena fe, sin lograr después el recaudo directo y cumplimiento del valor total de la época, el cual si se cubrió y financió totalmente por parte de Seguros TS Casanare Ltda con la aseguradora que constituyó el seguro a través de recursos de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS. A ello, adicionar que el seguro constituido amparó los bienes relacionados de quien hoy se demanda por el plazo establecido y por ello, en caso de que hubiese ocurrido algún siniestro la aseguradora, gracias al pago de mis representadas, hubiera cumplido conforme el contrato de seguro).

Continuando, lo que se pretende en el proceso monitorio que nos ocupa corresponde a obtener la declaración de la existencia de la relación contractual y su falta de pago total, no de analizar la



existencia de un contrato de seguros y; en seguida, estos artículos tratan sobre las obligaciones del tomador ante la compañía de seguros y sobre el límite que estas tienen y/o cuales recaen sobre el asegurado. No obstante, no nos vemos frente a un incumplimiento que concierna a la compañía de seguros, puesto que el pago se dio de forma oportuna y la póliza adquirida cumplió sus fines, en su momento; es por esto que se encuentra innecesaria la mención de dichos artículos, y más aún pretender la aplicación de estos en un caso aislado de la aseguradora, el litigio a fijar en este caso es entre mis poderdantes y el señor Julio Laurentino Huertas por un contrato de compraventa de una póliza, no de la garantía de un seguro que reitero, en caso de que hubiese ocurrido algún siniestro, en todo caso la póliza constituida hubiese garantizado cobertura del mismo.

Por otro lado, estos artículos fortalecen probatoriamente la teoría expuesta en el escrito de la demanda, toda vez que en efecto, quien realizó el pago de dichas pólizas a la aseguradora fue TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S, por ser quien contaba con la capacidad económica de adquirir las pólizas a través de su capacidad financiera y haciendo la oferta y venta al público consumidor a través de SEGUROS TS CASANARE LTDA. No obstante, ello no se encuentra directamente conectado o relacionado con las pretensiones de la demanda que nos ocupa ni con el hecho que fuere obligación de mi poderdante subsidiar (Por no decir que donar o dejar de cobrar), el valor de las pólizas expedidas al propietario del bien amparado (Automotor) pues como se menciona en la demanda, era el asegurado quien buscaba el servicio de seguro o amparo con mecanismo de cobertura del riesgo (Póliza) por que así se lo exige la Ley y sus contratantes para desarrollar su actividad de servicios de transporte, y para ello haya decidido buscar a quienes hoy conforman la parte pasiva del proceso, se haya beneficiado con la póliza expedida, financiada por mis poderdantes y al día de hoy no haya pagado el valor de la prima en su totalidad causando perjuicio económico y detrimento económico a SEGUROS TS CASANARE LTDA (Quien le vendió la póliza) y a TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S (Quien le financió la póliza y es accionista de Seguros TS Casanare Ltda).

Esto de igual forma desvirtúa lo expuesto por el Despacho respecto de la legitimación: Que quien estaría llamado a demandar sería Equidad Seguros, pues esto demuestra nuevamente que la póliza se pagó en su totalidad por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANAR S.A.S., ya que de no ser así no se habría garantizado la cobertura del riesgo, y la póliza no habría protegido el bien automotor. En últimas, la aseguradora que expidió el seguro si recibió el valor de su prima pero porque mis representadas cubrieron dicho valor sin tener obligación alguna ni beneficio económico y es la razón por la que llaman al presente proceso al beneficiario y deudor.

El hecho de que TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S., ostente la calidad de tomador no quiere decir que se encontraba en la obligación de otorgar las pólizas a los vehículos que transportaban para la empresa, puesto esto es una obligación individual que recae en cada uno de los propietarios de los vehículos que desean contratar con la empresa, y a esta únicamente se le deben acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos. Cuestión distinta que a modo de colaboración para cumplir dichas exigencias, y poder respetar otra serie de ítems de la empresa se otorgaron los créditos y se dieron las facilidades de pago de acuerdo a la capacidad de cada uno de los propietarios.

Respecto de las premisas enunciadas dentro de la demanda, es oportuno aclarar al Despacho respecto de afirmaciones tales como: "afirma el demandante, que se le adeuda una parte de la suma contenida en la póliza bajo estudio, pues fue quien en su momento financió y pago la misma; in embargo, sin que allegue prueba alguna que soporte su dicho", que la esencia de estas se encuentran similares a las que podrían exponer la parte pasiva de un proceso (Como argumento de defensa o excepción), además de que deja en tela de juicio la buena fe de quien decidió accionar el aparo jurisdiccional, en busca de la declaración de un derecho que ostenta, si de alguna manera se estuviere actuando basado en hechos que carecen de veracidad en primera instancia, no se habría acudido a la justicia y en segunda, corresponde al demandado alegar y probar tal cosa en el momento procesal oportuno esto. Se está negando el acceso a la justicia, se está vulnerando el principio de lo sustancial sobre lo formal y se está desvirtuando la naturaleza del proceso monitorio como del tipo de los declarativos pues, precisamente se prueba la constitución de una póliza que ampara un automotor de propiedad del demandado, y a esto valga agregar, bajo la gravedad de juramento, ninguno de mis



dos representados tiene flota propia o vehículos automotores como el amparado a su propiedad, posesión ni tenencia para la época del amparo ni a la fecha.

No puede tampoco el suscrito pasar por alto la interpretación errónea en que recae el Despacho, pues si bien es cierto que el artículo 420 CGP, extiende la obligación al demandante de allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y puedan probar la relación contractual, también lo es que se está haciendo la mención de la existencia de ello, como un contrato celebrado de forma verbal, cuestión que de no ser así le corresponde a la parte pasiva alegar en caso de no haber sido de esta forma.

De igual forma, no pasa desapercibida la falta de valoración de los documentos allegados, pues en la demanda se anexa certificación emitida por el área contable y financiera de SEGUROS TS CASANARE LTDA, suscrita de forma relevante por el gerente y la contadora pública de dicha empresa, quienes en uso de sus facultades certifican la existencia de la deuda, certificación que no se emitiría de no ser porque concuerda con la realidad dado que como es claro se certifican incluso los abonos realizados, (nuevamente buena fe). En este punto, y reitero, es oportuno mencionar que de no ser así, y que fuere por falta de información en los libros contables de la empresa que se registre aun la deuda, corresponde al señor Julio Laurentino Huertas allegar medios probatorios para poder sustentar la tesis del cumplimiento total o parcial de la obligación.

En conclusión, debe el Despacho analizar a fondo que (i) la legitimación es acertada, pues fue Tanques y Servicios del Casanare S.A.S, quien otorgo los créditos y facilidades de pago a algunos socios y/o empleados para que a través de Seguros TS Casanare LTDA, pudieran adquirir las pólizas, y que nada tiene que ver la aseguradora (ii) la buena fe debe ser presumida y/o la mala fe, probada, facultad que corresponde cuestionar únicamente a la pasiva, y luego ser analizada por el Juez (iii) la empresa certifica en debida forma la existencia de la deuda y los abonos, a fin de no vulnerar ningún derecho ni sobre pasar límites con los socios y/o trabajadores.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 5 No. 27-83, local 3 de Yopal (Casanare), y al correo juridico@tscasanare.com, gerencia@accion-abogar.com

El Poderdante TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. en la Carrera 5 No. 27-83, local 3 de Yopal (Casanare), y al correo juridico@tscasanare.com ó gerencia@accion-abogar.com

El demandado les recibe en la Calle 29 No. 27 – 75, Barrio Comfacasanare de Yopal (Casanare) y al número celular 311 8980235.

SÍRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, RECONOCERME PERSONERÍA ADJETIVA Y AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Cordialmente,


JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ
C.C. 74'082.189 de Sogamoso
T.P. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura

